El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

ORALIDAD:

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 10 de agosto de 2017.

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00580-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Adriana Aguirre Toro

Demandado: Promasivo S.A. y Megabús S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema a tratar: **Del archivo de las diligencias por la contumacia de la parte actora en la notificación del auto admisorio a sus contendientes**: dispone el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

*I. OBJETO DE DECISIÓN:*

En Pereira, hoy jueves diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto el acto, el cual tiene por objeto decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el 20 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que Adriana Aguirre Toro promueve contra Promasivo S.A. y Megabús S.A.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

*II. AUTO:*

La demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Promasivo S.A. y Megabús S.A., solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y perjuicios que resulten a su favor. La demanda fue admitida mediante proveído del 2 de diciembre de 2015 –fl.198- en el que igualmente se dispuso el traslado a los demandados, en los términos del artículo 41 del C.P.T y S.S., la elaboración de las comunicaciones cuando sean solicitadas por la parte interesada y el reconocimiento de personería jurídica al vocero judicial de la actora.

Por auto del 20 de abril de 2017, ante la inactividad de la promotora del litigio, declaró la contumacia y ordenó el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que la notificación de las demandadas se realizó a través de la empresa de correo certificado, sin que a la fecha la misma hubiese efectuado el informe respectivo de la diligencia.

La a-quo declaró extemporáneo el recurso de reposición y, concedió en el efecto suspensivo el de apelación para ante esta Sala de Decisión, el cual se procede a decidir previas las siguientes

*III. CONSIDERACIONES*

*1. Problema jurídico*

*¿Era procedente en este caso la aplicación de la figura de la contumacia en materia laboral para declarar el archivo de las diligencias por la inactividad de la parte actora?*

*2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.*

Establece el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Es así como el artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, estableció como medidas en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o inactividad injustificada del proceso, que:

“*Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

De lo dicho se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo dentro del proceso e impedir que se paralice injustificadamente su trámite, pues una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber es dictar las medidas que se requieran para tramitar el proceso hasta su culminación, es decir, hasta proferir sentencia.

En el sub-lite, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2015, y que durante los 16 meses siguientes la parte interesada no realizó gestión alguna para notificar a sus contendientes del auto admisorio, lo que en principio, haría procedente la aplicación del citado parágrafo único del art. 30 del C.P.L.

Sin embargo, la Sala observa una circunstancia que conduce a variar la situación, y que consiste básicamente en el incumplimiento del deber de la operadora judicial de impulsar el proceso, pues no se evidencia en la actuación que aquella en uso de sus amplios poderes como directora del proceso, hubiera realizado algún esfuerzo o actividad para contrarrestar la paralización generada por la desidia de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Nótese que no obra constancia de la elaboración de las comunicaciones o citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados; que en ningún momento se requirió a la parte actora o a su apoderado judicial para que cumplieran con su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para la notificación de su contraparte, y que tampoco se echó mano de la herramienta consagrada en el artículo 315 del C.P.C. vigente para la época en que se admitió la demanda y al cual se acude en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual pone en manos del Secretario, en primer lugar, la realización de la notificación, para que éste sin necesidad de auto que lo ordene remita la comunicación en un plazo máximo de cinco (5) días a quien debe ser notificado, a su representante o su apoderado, por medio del servicio postal autorizado, en la que informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

De allí que sea preciso advertir que los efectos que se desprenden de la contumacia, procede en aquellos eventos en que la paralización del proceso es responsabilidad exclusiva de las partes, y no cuando el despacho judicial a cargo del asunto también ha sido participe de ella por no emplear los poderes con los que cuenta para impedir tal inactividad.

Por lo dicho, se revocará la decisión que ordenó el archivo de las diligencias, para en su lugar, disponer que no se han dado las condiciones en ordena que opere la contumacia regulada en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S.

Sin costas en esta instancia, pues no se trabó la Litis entre los contendientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-,

RESUELVE

1. Revoca el auto impugnado, proferido 20 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que Adriana Aguirre Toro promovió contra Promasivo S.A. y Megabús S.A., y en su lugar: Dispone improcedente la aplicación de la contumacia reglada en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S., por no cumplirse los requisitos para ello.
2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

* Salva voto-

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario